



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALBEIRO DE JESÚS GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 <u>2014-00512</u> 00
DECISIÓN	RECHAZA LITISCONSORCIO CUASINECESARIO

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 17 de junio de 2014, se admitió la demanda de la referencia promovida por el señor ALBEIRO DE JESÚS GARCÍA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Fls 192 y 193).
2. La entidad accionada, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas del auto admisorio de la demanda por correo electrónico el día 19 de noviembre de 2014 (Fls 202 a 205), el traslado para contestar la demanda culminó el día 02 de marzo de 2015.
3. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la entidad accionada contestó la demanda en forma oportuna y formuló un llamamiento argumentando un litisconsorcio necesario con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, fundamentando su petición en que dicha entidad es la encargada de elaborar y aplicar una estrategia nacional respecto de lo referente al desminado humanitario, la asistencia y rehabilitación de las víctimas, entre otras funciones; acciones que también deben ser adelantadas por el Departamento de Antioquia, por mandato expreso de la Presidencia a través de la figura de la gestión territorial (Fls 260 a 329).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por la entidad accionada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es pertinente poner de presente que existen tres clases de litisconsorcios, a saber: el necesario, el cuasinecesario y el facultativo. Con relación a esta figura jurídica y sus diferentes tipologías el H. Consejo de Estado en el año 2010 se pronunció de la siguiente manera:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), **lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente**. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y **la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un numero plural de sujetos**."¹*
(Negritas y subrayas fuera de texto).

2. La Máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en otra providencia señaló específicamente con relación al litisconsorcio cuasinecesario lo siguiente:

*"Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que **se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en***

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010). Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.). Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).²
(Negrilla fuera del texto)

3. Conforme lo anterior, para que proceda el litisconsorcio cuasinecesario, se debe acreditar la relación sustancial o material entre la entidad y quien es llamado a conformar dicho litisconsorcio.

4. Para este Despacho la solicitud realizada por la entidad accionada no es procedente, puesto que se alega como fundamento del litisconsorcio cuasinecesario la responsabilidad directa de la entidad llamada en los hechos alegados en la demanda, pero no se hace referencia a la relación sustancial existente.

5. No puede pasarse por alto que conforme lo ha indicado el H. Consejo de Estado³, para que proceda el llamamiento de litisconsorte cuasinecesario se hace imperante demostrar una **RELACIÓN** de orden legal o contractual, esto es, una **RELACIÓN SUSTANCIAL EXISTENTE ENTRE EL LLAMANTE Y EL LLAMADO**, lo cual en este caso no se observa.

6. Se hace evidente que la voluntad de la parte actora se limitó a tener a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como su contraparte, y no encuentra este Despacho que la no vinculación de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL imposibilite emitir un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

7. Así las cosas, esta Agencia Judicial RECHAZARÁ el llamamiento de litisconsorte cuasinecesario formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio del 2010. Radicado No. 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).

³ Ibídem.

por cuanto no se demostró por parte de la entidad llamante la relación legal o contractual existente entre ambas o la existencia del litisconsorcio invocado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR el llamamiento de litisconsorte cuasinecesario formulado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL**, con fundamento en los argumentos presentados en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **08 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
Secretaria